

Gral. Dr. José Francisco Gallardo Rodríguez

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Presidencia de la República
Palacio Nacional. Ciudad de México.

Antecedentes: Oficio RSC/IC/GR-7200000131/13.
Oficina de la Presidencia de la República,
Dirección General de Atención Ciudadana, Palacio
Nacional, 23/01/13. FOLIO 22349954-71

JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ, General Brigadier del Ejército Mexicano, Doctor en Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México, con más de 50 años de servicio en el Activo, cito el domicilio para oír, escuchar y recibir toda clase de papeles y notificaciones el domicilio: Calle Pergoleros 45, Edificio C-1, Departamento 501, Colonia ISSFAM, Código Postal 14620, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, Teléfono 04455 3894 3743. Correo: generalgallardo1946@gmail.com; con fundamento en el artículo 8º constitucional y demás leyes aplicables, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

HECHOS

1. En el mes de octubre de 1993, hace 25 años, fue publicado en la revista *Forum* N°22, pp. 9-14, el artículo “La Necesidad de un *Ombudsman* Militar en México”; extracto de mi tesis de maestría, mismo que entregué en propia mano al entonces general Antonio Riviello Bazán, secretario de la defensa nacional, en septiembre de 1993 durante una reunión de generales donde se analizaba la función del ejército.
2. A causa de la publicación, el 09 de noviembre de 1993 fui privado de mi libertad por órdenes del alto mando militar, acusado de difamación en contra del ejército y de las instituciones militares. En esa fecha se cumplían 25 años de la masacre estudiantil de octubre de 1968.¹
3. Paralelamente se inició una campaña de difamación, hostigamiento y persecución en mi contra y de mi familia en todos los medios de comunicación y dentro de las fuerzas armadas; calificándome como enemigo del ejército; corrió por todos los cuarteles cartelones con mi fotografía, “Enemigo N°1 del Ejército”.
4. En agosto de 1994, el Comité de Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas, y en enero de 2002 el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados de la misma organización, dictaminaron que mi **detención era arbitraria**; igualmente lo determinaron varias organizaciones internacionales de derechos humanos.²

¹ Averiguación Previa N° SC/167/93/II. Presunto responsable de los delitos de injurias, difamación y calumnias en contra del Ejército mexicano y de las instituciones que de él dependen y contra el honor militar. Se dictó auto de formal prisión el 18 de diciembre de 1993 en la Causa Penal 3188/93.

² Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en México, 17 de diciembre de 1999 (Caso Gallardo); Organización de las Naciones Unidas.

5. El 7 de octubre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me concedió el amparo y protección de la justicia federal por el delito de difamación y otros con los que el alto mando pretendía justificar mi encarcelamiento. Por la propuesta para la creación del *Ombudsman* Militar.

Caso Gallardo “Conclusiones que como bien estimó la A quo, reflejan el respeto que guarda el amparista [General José Francisco Gallardo Rodríguez], por las Fuerzas Armadas, así como la preocupación que le causan algunas conductas que ha visto a lo largo de su experiencia castrense; luego, es correcta la determinación de la Juez Federal al otorgar, por esos delitos, la protección impetrada por el quejoso, **pues considerar en forma distinta equivaldría a afirmar que el Ejército Mexicano no admite ninguna crítica y que sus miembros, por ese sólo hecho, han perdido las garantías que les confiere la Constitución Federal;** circunstancia que pugna con la lógica y la razón, a más de que se halla en franca contradicción con el artículo 17° de la Ley de Disciplina Militar, que si bien establece la prohibición para los militares de inmiscuirse en asuntos del servicio [en asuntos políticos], **lo cierto es que también se refiere a que éstos no pierden los derechos que les otorga la Ley Suprema del País”.** (sic) Amparo: RP. N°336/94 del 7 de octubre de 1994, emitido por el 4° Tribunal Colegiado en materia penal del 1^{er} Circuito con asiento en la Ciudad de México. (Detención dentro del Cuartel de la 4ª Zona Militar el 09 de noviembre de 1993. Auto de formal prisión el 18 de diciembre de 1993 en la causa penal No 3188/93). Pp.141-144.

6. En respuesta, el alto mando militar arropado en la “justicia” militar, con testigos arreglados y pruebas falsas, me endilgó 8 causas penales más y 27 averiguaciones previas, sumando un total de 21 delitos. Esto con el fin de mantenerme encarcelado, como quedó asentado en la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. **Una sentencia en contra del Estado mexicano, por violar la Constitución y los Tratados Internacionales vía violación a los derechos humanos por abusos de autoridad en mi contra.**³

“Párrafo 70.- En consideración a esto [análisis de las violaciones], la Comisión estima que si bien en principio el General Gallardo fue aprehendido [dentro del cuartel] luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, **es evidente que dicha potestad pública fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privar de su libertad personal al General José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determina una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, cual es la privación indebida de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal.**

Vid. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en México, 24 de enero de 2002. (Caso del General Gallardo párrafo N°79, p.22); Organización de las Naciones Unidas.

Vid. Recomendación 43/96, Caso 11.430, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de octubre de 1996. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Mexico11430.htm>

Vid. Amnistía Internacional. La disidencia silenciada: El encarcelamiento del General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez. Mayo de 1997. RESUMEN ÍNDICE DE AI: AMR 41/31/97/s DISTR: SC/CO/GR

³ Recomendación 43/96, Caso 11.430, citada.

Párrafo 71.- Analizado el caso, la Comisión considera que el General Gallardo **ha sido víctima de irrespeto a su libertad personal, por medio de actos que revisten una formalidad jurídica**. En consecuencia, la Comisión concluye que el **Estado mexicano violó** el derecho a la libertad personal del General José Francisco Gallardo consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana”. Recomendación 43/96, Caso 11.430, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de octubre de 1996, pp. 601-602.⁴

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, **emitió 37 amparos** que me concedieron la razón, **donde se destaca el quebrantamiento que hizo la “justicia” castrense a la ley militar y al orden constitucional, vía violación de las garantías individuales**.⁵

8. Agotando los recursos del orden interno nacional, el 06 de febrero de 1995, recurrí en busca de justicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos/OEA.

9.- Después de casi dos años de debate, donde el gobierno mexicano intentó trampear el asunto, en octubre de 1996, el máximo tribunal internacional emitió la Recomendación 43/96, donde sanciona al gobierno de México por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional ratificado por México desde 1969, Ley Suprema de toda la Unión, tal cual lo previene la Constitución General de la República en su artículo 133.⁶

“La autoridad militar utiliza las instituciones de justicia para un fin distinto para el cual fueron concebidas realizando actos con apariencia de legal, por lo cual se tipifica un **Desvío de Poder**”. Por tanto recomienda:

- 1) Liberación inmediata;
- 2) Sanción a los responsables;
- 3) Resarcimiento del daño moral y patrimonial;
- 4) Cierre de las causas penales; y
- 5) Término de la campaña de persecución y hostigamiento.⁷

10. El alto mando militar, lejos de cumplir con la recomendación, de inmediato intensificó la campaña de difamación y persecución, y en 1998 ordenó se formaran dos Consejos de Guerra para “dictaminar” una sentencia que previamente ya estaba ordenada: 28 años y ocho meses de prisión; lo que viola flagrantemente el Código de Justicia Militar, pues la pena máxima que se

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Art. 133 Constitucional.

⁷ Conclusión de la Recomendación 43/96, citada.

puede aplicar a un reo militar es de 15 años de prisión ordinaria⁸ y 20 años por una conmutación de la pena de muerte,⁹ hoy en día abrogada en México.

Además, estas sentencias son *a posteriori* y están en desacato tanto a las resoluciones de amparo emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, donde se demuestran violaciones al procedimiento y a los derechos humanos tutelados por el Derecho Internacional, al orden interno nacional y a la ley militar; **se trata de un desacato que hace el alto mando militar al orden jurídico y constitucional, tipificando una desviación de poder como queda demostrado en la Recomendación 43/96 antes citada.**¹⁰

⁸ “La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde **dieciséis días a quince años**, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso”. Art. 128 del Código de Justicia Militar de fecha 22 de julio de 1994. Este precepto fue publicado en 2005.

⁹ “La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la pena de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior”. Art. 130 del Código de Justicia Militar. *Id.*

¹⁰ El que suscribe, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de solicitar información con relación al cumplimiento por parte del Estado mexicano del Informe 43/96, emitido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y dirigido al Estado mexicano. Al respecto señalo lo siguiente:

PRIMERO.- El 6 de febrero de 1995, los peticionarios presentamos una denuncia a la Ilustre Comisión en contra del Estado mexicano por diversas violaciones de derechos humanos en perjuicio del Suscrito. Después de haber escuchado ampliamente los argumentos de ambas partes, **el 15 de octubre de 1996, la CIDH publicó el informe de fondo del Caso**, en el cual determinó.

115.-Que a través de la detención y sometimiento del Suscrito a 16 investigaciones y 8 causas penales **de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial**, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988.

116.-Que en virtud de los hechos denunciados **el Estado mexicano no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, la Comisión recomendó lo siguiente:

117.-Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo.

118.-Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

119.-**Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.**

120.-Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.

121. **Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.**

TERCERO.- Como es del conocimiento público y de la Comisión, **después de 8 años, 2 meses, 28 días de prisión, fui liberado el 07 de febrero de 2002, debido a un Acuerdo Presidencial.**

CUARTO.- De acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Ilustre Comisión en el informe de marras y los criterios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, los rubros de las reparaciones que deben ser cumplidos por el Estado, son los siguientes:

- Liberación inmediata;
- Medidas tendientes a que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamientos hacia el General Gallardo;
- La justicia en el caso;
- Pago de una justa indemnización; y

-
- Reparación por los daños ocasionados.

QUINTO. Salvo la recomendación contenida en el párrafo 117 citado anteriormente, los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión, en la audiencia del 18 de octubre de 2005, dé un estricto seguimiento a las recomendaciones enunciadas en los párrafos 118, 119, 120 y 121 arriba mencionados, dado que consideramos que el Estado mexicano no ha hecho lo suficiente y necesario para atender sus compromisos internacionales en el caso.

Por lo que tipifica un acto de desacato a la Convención América sobre Derechos Humanos desde

11. A mi negativa de recurrir las sentencias del Consejo de Guerra por la vía de amparo, lo cual legitimaría un acto de autoridad inconstitucional, en 1999 el alto mando decidió, igual, **arbitrariamente, trasladarme de la prisión militar a una civil, con el argumento de que ya no era militar.**¹¹

12. Esta disposición, comunicada por escrito, fue impugnada vía amparo, y en ese mismo año la Justicia Federal me concedió la razón, determinando que no obstante, aceptando sin conceder, la situación jurídica en que me encontraba de “sentenciado”,¹² sigo siendo **General del Ejército en Activo.**

el 15 de octubre de 1996, en que fueron emitidos los resolutivos.

SEXTO. Consideramos urgente que la Comisión Interamericana para darle un seguimiento preciso a las Recomendaciones vertidas en el fallo Informe de fondo: solicite al Estado mexicano que informe puntualmente sobre los avances en cumplimiento de las mismas y en particular, brinde sus observaciones sobre el “documento de Reparación” que los peticionarios entregamos y presentamos en la reunión de trabajo celebrada dentro del 125º período de sesiones, el 18 de octubre de 2005 en Washington, D.C., a esa Ilustre Comisión para su traslado al Estado mexicano.

¹¹ “El activo del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, estará constituido por el personal militar que se encuentre:

I.- V.- Sujeto a proceso; VI.- Compurgando una sentencia”. Art. 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerzas Aérea Mexicanos. VIGENTE.

“Los militares que se encuentren sujetos a proceso, **continuarán perteneciendo al activo del Ejército y Fuerza Aérea;** en igual situación se considerará a los Generales, Jefes y Oficiales Profesionales que estén cumpliendo penas impuestas por Tribunales, con excepción de aquellos a quienes se les haya impuesto la pena de baja de las Fuerzas Armadas”. Art. 178, *id.*

¹² *Id.*

Sin embargo, al igual que los otros enésimos amparos, como las resoluciones internacionales de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **no fueron respetadas y menos cumplidas por el alto mando militar.**¹³

La destitución del empleo de General Brigadier. Amparo R.A 2045/99 del V Tribunal Colegiado Administrativo del 1^{er} Circuito de Amparo: **“Es de explorado derecho, reiterada doctrina y sostenido criterio jurisprudencial del más alto Tribunal de la Nación que, justamente la autoridad debe fundar y motivar legalmente la causa legal del procedimiento, ya que, de no encontrarse dichos elementos jurídicos, el acto, es evidentemente violatorio de las garantías individuales que precisa el artículo 16 constitucional”...**

“Es notoria la falta de fundamentación legal en que incurre la responsable (**Enrique Cervantes Aguirre, Secretario de la Defensa Nacional 1994-2000**) **al dictar el acto reclamado**, ya que pretendiendo, **infructuosamente**, aplicar dispositivos legales para justificar el acto reclamado, **insertan una seria de numerales legales que son inaplicables al caso concreto que afecta al quejoso**, de donde se concluye la falta de fundamentación, ya que no basta llenar un escrito con números de dispositivos legales, sino lo que la Constitución en su precepto 16 impone, así se evidencian inaplicables los dispositivos legales inserto en oficio 13546 que nos ocupa (destitución de empleo). El concepto de violación hecho valer por el amparista, **es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal. Resuelve: La Justicia de la Unión ampara y protege a José Francisco Gallardo Rodríguez, contra los actos que reclama del Secretario de la Defensa Nacional.**

Aun así, el Secretario de la Defensa Nacional incumple la sentencia de amparo, lo cual fue demandado por “repetición del acto reclamado”. Procedente y fundada la denuncia fue turnada a la SCJN, el 03/02/2000 y radicada bajo N°6/2000. Finalmente **se ordena a la autoridad responsable, que en forma inmediata se proceda a acatar la ejecutoria dictada.** No obstante, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha no se ha cumplido.

Un Estado de derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Constitución, es un sistema donde el gobierno y las autoridades todas, están sometidos a las leyes, incluyendo al Ejército. Es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente, creando de este modo un ambiente de respeto absoluto a los derechos humanos y al orden público.

El Ejército históricamente actúa dentro de un marco de impunidad legalizada, que ha llevado a México al colapso institucional y a una crisis humanitaria sin precedentes en la historia del país. El cuerpo militar, amparado en el fuero, es proclive a violar la Constitución y el propio cuerpo de leyes militares. Esto reviste mayor gravedad cuando el Ejército tiene la encomienda constitucional de defender y resguarda la soberanía nacional.

¹³ Vid. Recomendación 43/96, *op.cit.* pp. 586-589.

En su actitud autoritaria el alto mando es estúpido, lo que provocó en el caso, **es que sea el único General que tiene ratificado el grado militar por el Senado de la República y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Oficio 5571 Expediente D/111/3. 01/06/1989. Girado Dirección General de Personal/Sedena. “La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. Ratifica el grado de General Brigadier...”. y Amparo R.A 2045/99 del V Tribunal Colegiado Administrativo del 1^{er} Circuito de Amparo.

13. No obstante, las amenazas y persecución se recrudecieron, teniendo que intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiendo “Medidas Provisionales”,¹⁴ **con lo que sanciona nuevamente al gobierno de México por violaciones a las garantías individuales que tienen que ver con la vida y libertad, derechos principalísimos tutelados en el derecho internacional y en nuestra Constitución.**

14. En las circunstancias de negación de la justicia, nuevamente recurrimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisdicción que aceptó México desde 1999, a fin de ventilar el Caso de **incumplimiento de la recomendación 43/96 por parte del gobierno, programándose la audiencia para el 19 de febrero de 2002.**

15. Viéndose perdido el gobierno, el 07 de febrero de 2002, después de 8 años y tres meses de cárcel, fui liberado por decreto presidencial, anunciado en los medios masivos de comunicación por el Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda y de Relaciones Exteriores Jorge Castañeda Gutman. **“La situación de Gallardo ha conducido a que se cuestione, tanto en lo interno como a nivel internacional, el compromiso del presidente Vicente Fox con el respeto irrestricto de los derechos humanos. El caso Gallardo puso en tela de juicio la voluntad del Estado mexicano para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, lo que produjo un deterioro de la imagen de México en el Mundo”.**¹⁵

16. Atento a las órdenes de la Presidencia que me fueron comunicadas verbalmente a través de Ricardo Sepúlveda Iguíniz adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, **me he mantenido a distancia del alto mando militar**, con la promesa que se resolvería mi situación, pero ya han pasado a la fecha, 17 años.

17. No obstante, las amenazas se siguieron dando, como quedó demostrado en la averiguación previa 2291/DDF/04, llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo del maestro Bernardo Bátiz Vázquez, la cual se ventila en la Procuraduría General de la República, sin resultado alguno hasta la fecha. **Quedó demostrado que las amenazas provenían de teléfonos del interior del edificio, tercer piso que alberga al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

18. Esta situación llevó a que el alto mando militar me retirara toda clase de prestaciones, incluyendo el servicio médico, lo que me fue comunicado por el divisionario

¹⁴ “1.- El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2001, mediante el cual presentó una solicitud de medidas provisionales para evitar daños irreparables al General José Francisco Gallardo Rodríguez en su vida; integridad física, psíquica y moral; y en su libertad de expresión vinculada con su vida”. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/Espan/Srodriguez2-14-02.html>

¹⁵ Beltrán del Río, Pascal, *et al.*, “Justicia: La Historia de una Derrota”, Revista Semanario *Proceso*, N° 1319, México, 10 de febrero de 2002. p. 13.

Gral. Dr. José Francisco Gallardo Rodríguez

Moisés Augusto García Ochoa, hoy acusado de actos de corrupción y narcotráfico, otrora, secretario particular del propio alto funcionario general Clemente Vega García secretario de la Defensa Nacional.

19. Desde mi liberación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantuvo las “medidas provisionales” a mi favor, mismas que nunca fueron cumplimentadas por el gobierno mexicano, ya que se efectuaron en forma simulada y mediante informes falsos que periódicamente rendía la Secretaría de Relaciones Exteriores al máximo tribunal de derechos humanos.

20. Un Estado de derecho es el que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Constitución, es un sistema donde el gobierno y las autoridades todas, están sometidos a las leyes, incluyendo al Ejército. Es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente, creando de este modo un ambiente de respeto absoluto a los derechos humanos y al orden público.

El Ejército históricamente actúa dentro de un marco de impunidad legalizada, que ha llevado a México al colapso institucional y a una crisis humanitaria sin precedentes en la historia del país. El cuerpo militar, amparado en el fuero, es proclive a violar la Constitución y el propio cuerpo de leyes militares. Esto reviste mayor gravedad cuando el Ejército tiene la encomienda constitucional de defender y resguarda la soberanía nacional.

21. Por lo expuesto y fundado en derecho, y en su calidad de Jefe de Estado y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, recorro a Usted para solicitarle que ordene:

PRIMERO: Resuelva mi situación dentro del ejército.

SEGUNDO: Me reintegre en mi dignidad militar.

TERCERO: Ordene el resarcimiento moral y patrimonial.

CUARTO: Consigne a los responsables de mi encarcelamiento.

QUINTO: Dicten las medidas necesarias de no repetición.

Esperando verme favorecido con su respuesta y resolución.

Esta información en su momento la hice llegar a sus antecesores, no obstante que se trata de una sentencia en contra del Estado Mexicano, que Usted ahora preside NO SE HA CUMPLIDO
--

Tlalpan, Ciudad de México, 16 de abril de 2019.